

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
<b>Fecha/hora gestión</b>	28/11/2024 07:27	<b>Fecha/hora resolución</b>	28/11/2024 10:26
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000002041
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000041-0001102102	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	INSUMOS PARA OSTOMIAS		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002007	13/11/2024 16:32	ISAURA SERRANO ARCE	PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000002005	13/11/2024 14:48	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

### 3. \*Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

### 4. \*Resultando

I. Que el trece de noviembre de dos mil veinticuatro, a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción No. 8002024000002005 interpuesto por la empresa CQ Medical Centroamericana S.R.L., en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor No. 2024LY-000041-0001102102 promovida por la Caja Costarricense del Seguro Social, para la adquisición de insumos para ostomía.

II. Que el trece de noviembre de dos mil veinticuatro, a las dieciséis horas con treinta y dos minutos, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción No. 8002024000002007 interpuesto por la empresa Panamedical de Costa Rica S.A., en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor No. 2024LY-000041-0001102102 promovida por la Caja Costarricense del Seguro Social, para la adquisición de insumos para ostomía.

III. Que mediante auto No. 8052024000002205 de las catorce horas con diez minutos del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente de la objeción.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002024000002007 - PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de objeción.

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN.** A efectos de los puntos que se resolverán puntualmente en los casos bajo análisis, resulta necesario tener claro en qué consiste el deber de fundamentación en los recursos de objeción. Para lo anterior debe partirse por indicar que la LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA PANAMEDICAL DE COSTA RICA S.A. 1) Sobre la medida recortable del aro de parche requeridos en las líneas 1 y 2: Criterio de la División:**

El pliego de condiciones establece para la línea 1 que debe entregarse una bolsa de colostomía con un parche adhesivo con una medida recortable inicial de 15 mm; mismo requerimiento que se estableció para la línea 2 y las bolsas de ileostomía que deben poseer un parche adhesivo con una medida recortable inicial de 15 mm. Estas medidas recortables son impugnadas por la empresa objetante en tanto requiere que se modifiquen permitiendo un margen de +/- 2 mm; lo anterior sustentado en que en el mercado hay amplio rango de medidas y que el mínimo que se recomienda es de 10 mm, por lo que los fabricantes tienen medidas de 13 mm a 15 mm. A este requerimiento la Administración manifestó allanarse indicando que modificará la medida solicitada en 13 mm con un rango de +/- 2 mm. A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que la Administración se allanó parcialmente a la pretensión del recurrente debido a lo requerido por la recurrente es que el margen de medidas vaya de entre 13 mm a 17 mm y lo otorgado por la Administración es de entre 11 mm y 15 mm. Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, lo anterior con fundamento en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, normas que se refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre y en consecuencia. En consecuencia, se entiende que la licitante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo que corre bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de su allanamiento; se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **2) Sobre las dimensiones de las bolsas requeridas en las líneas 2 y 7: Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece para la línea 1 que debe entregarse una bolsa de colostomía con un tamaño útil de 140 mm (+/- 20 mm) de ancho y 210 mm (+/- 20 mm) de largo; mismo requerimiento que se estableció para la línea 7 y las bolsas solicitadas, las cuales deben poseer un tamaño útil de 140 mm (+/- 20 mm) de ancho y 210 mm (+/- 20 mm) de largo. Estas medidas son impugnadas por la empresa objetante en tanto requiere que se modifiquen permitiendo un largo de entre 210 mm con un margen de +/- 40 mm, es decir de entre 170 mm y 250 mm; lo anterior sustentado en que las personas ostomizadas tienen un efluente que varía individualmente y que existen personas que tienen ostomías de alto gasto que requieren bolsas de un tamaño superior, por lo que aceptar una medida de bolsa de tamaño intermedio beneficia a los pacientes que tengan un efluente mayor y no afecta a los pacientes que tengan un efluente menor. A este requerimiento la Administración manifestó oponerse indicando que lo pretendido no resulta viable porque no se cubrirían las necesidades de los pacientes y que lo solicitado fue valorado y avalado por la Comisión Técnica de Ostomizados de la CCSS. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso por falta de fundamentación de la recurrente y de conformidad a lo indicado en el Considerando "I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN", según se procede a explicar. Como puede observarse, la empresa recurrente lo que requiere es que se amplíe la longitud de las bolsas solicitadas en las líneas 2 y 7 del pliego de condiciones, pasando de unas medidas de largo de entre 190 mm y 230 mm, a entre 170 mm y 250 mm; lo anterior bajo el único argumento de que lo solicitado resulta beneficioso para todos los pacientes y que el efluente de las personas varían individualmente y pueden ser de entre 500 y 1.000 ml diarios. A partir de lo anterior, se observa que la objetante no aporta ningún tipo de sustento que acredite sus manifestaciones, o bien que lo solicitado resulta igual o superior que lo requerido; constituyéndose su recurso en meras manifestaciones de la recurrente, sin que se desarrolle o demuestre que el pliego posee una limitación injustificada a la participación; de ahí que se estime que lo pretendido es el ajuste del pliego a sus condiciones particulares. Así las cosas, se estima que lo solicitado carece de fundamentación según lo establecen los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento y en consecuencia, no logra desvirtuar la presunción de validez del pliego por no hacerse acompañar de la prueba que sustenta su requerimiento. **3) Sobre la medida recortable de la línea 7: Criterio de la División:** El pliego de condiciones requiere en la línea 7 que se entreguen bolsas para pacientes ostomizados, en ileostomía y colostomía para el periodo posoperatorio con una medida recortable de 65 mm (+/- 5 mm); esta medida es impugnada por la empresa recurrente quien solicita que la medida se modifique a un máximo de 90 mm debido a que en el posoperatorio los pacientes presentan un estoma más grande de lo normal que sobrepasa los 70 mm, por lo que lo propuesto permite que la medida sea ajustada al paciente y se eviten daños en la piel, máxime que puede recortarse según su necesidad. Requerimiento al cual se opuso la Administración indicando que lo pretendido no resulta viable porque no se cubrirían las necesidades de los pacientes, que incluso podría implicar un perjuicio a sus necesidades y atraer complicaciones y que lo solicitado fue valorado y avalado por la Comisión Técnica de Ostomizados de la CCSS. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso por falta de fundamentación de la recurrente y de conformidad a lo indicado en el Considerando "I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN", según se procede a explicar. Como puede observarse, lo pretendido por la recurrente consiste en aumentar la medida recortable de la bolsa, sin embargo no aportó sustento alguno que acredite lo manifestado en su recurso, es decir, que la modificación en la medida evita daños en la piel y que resulta más beneficioso para los pacientes; en este sentido, se extraña por parte de la recurrente de acreditación alguna en la que demuestre que en postoperatorio se presenta un estoma más grande y la prueba técnica que demuestre que lo pedido por la Administración es insuficiente y en consecuencia no permitiría cumplir la finalidad. De esta manera, el recurso se constituye en meras manifestaciones de la recurrente, sin que se desarrolle o demuestre que el pliego posee una limitación injustificada a la participación; de ahí que se estime que lo pretendido es el ajuste del pliego a sus condiciones particulares. Así las cosas, se estima que lo solicitado carece de fundamentación según lo establecen los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento y en consecuencia, no logra desvirtuar la presunción de validez del pliego por no hacerse acompañar de la prueba que sustenta su requerimiento. **4) Sobre el filtro de carbón vegetal solicitado en la línea 7: Criterio de la División:** El pliego de condiciones requiere en la línea 7 que se entreguen bolsas para pacientes ostomizados, en ileostomía y colostomía para el periodo posoperatorio, que cuenten con un filtro de carbón vegetal que desodoriza el interior de la bolsa y evite malos olores; requerimiento que es impugnado por la objetante debido a que indica que lo solicitado no es funcional debido a que en postoperatorio es contraproducente que la bolsa filtre gases, siendo más bien necesario que se verifique la canalización de gases para permitir valorar la funcionalidad del intestino, por lo que solicita este requisito sea opcional. En este sentido, la recurrente señala que al tratarse del postoperatorio no afecta que no cuente con filtro de carbón vegetal que su función principal es liberar gases y controlar su olor; requerimiento al cual se opuso la Administración indicando que el filtro es indispensable para el bienestar físico y emocional del paciente. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso por falta de fundamentación de la recurrente y de conformidad a lo indicado en el Considerando "I.

*SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN*", debido a que no aportó prueba alguna que permita tener por acreditadas sus manifestaciones. En este sentido, se extraña por parte de la recurrente un criterio técnico experto que demuestre que es improcedente que en postoperatorio las bolsas posean filtros de carbón vegetal y que por el contrario se requieran estén libres. A partir de lo anterior, se observa que la objetante no aporta ningún tipo de sustento que acredite sus manifestaciones, o bien que lo solicitado resulta igual o superior que lo requerido; constituyéndose su recurso en meras manifestaciones de la recurrente, sin que se desarrolle o demuestre que el pliego posee una limitación injustificada a la participación; de ahí que se estime que lo pretendido es el ajuste del pliego a sus condiciones particulares. Así las cosas, se estima que lo solicitado carece de fundamentación según lo establecen los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento y en consecuencia, no logra desvirtuar la presunción de validez del pliego por no hacerse acompañar de la prueba que sustenta su requerimiento.

## **5.2 - Recurso 8002024000002005 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

### **Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de objeción.

### **Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



**III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CQ MEDICAL CENTROAMERICANA S.R.L. 1) Sobre las dimensiones de las bolsas requeridas en las líneas 2 y 7: Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece para la línea 1 que debe entregarse una bolsa de colostomía con un tamaño útil de 140 mm (+/- 20 mm) de ancho y 210 mm (+/- 20 mm) de largo; mismo requerimiento que se estableció para la línea 7 y las bolsas solicitadas, las cuales deben poseer un tamaño útil de 140 mm (+/- 20 mm) de ancho y 210 mm (+/- 20 mm) de largo. Estas medidas son impugnadas por la empresa objetante en tanto requiere que se modifiquen permitiendo un largo de entre 210 mm y 280 mm; lo anterior sustentado en que las longitudes más comunes de las bolsas son 280 mm, 300 mm y hasta 350 mm, que no se afecta la funcionalidad, que no tiene impacto relevante y que continúan siendo discretas y cómodas permitiendo un volumen de evacuaciones adecuado. A este requerimiento la Administración manifestó oponerse indicando que lo pretendido no resulta viable porque no se cubrirían las necesidades de los pacientes y que lo solicitado fue valorado y avalado por la Comisión Técnica de Ostomizados de la CCSS. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso por falta de fundamentación de la recurrente y de conformidad a lo indicado en el Considerando "I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN", según se procede a explicar. Cómo puede observarse, la empresa recurrente lo que requiere es que se amplíe la longitud de las bolsas solicitadas en las líneas 2 y 7 del pliego de condiciones, argumentando que ello no afecta la funcionalidad e incluso que es más favorable para los pacientes; sin embargo, no aporta ningún sustento o prueba que permita acreditar lo señalado en su recurso. En este sentido, la recurrente no aportó prueba alguna que permita tener por acreditado que la modificación pretendida no implica ninguna afectación para el paciente o para el personal médico, o bien en la que explique cuál es el uso y por qué finalmente es que no existe afectación con longitud mayor. Adicional a lo anterior, la recurrente no aportó prueba a fin de acreditar cuáles son las medidas estándar que existen en el mercado y que su propuesta permitiría ampliar la participación de potenciales oferentes; en este sentido, pudo la recurrente por ejemplo aportar un estudio a fin de demostrar que en el mercado no existen oferentes que puedan cumplir con lo solicitado, claro está, haciéndose acompañar de la prueba técnica que demuestre la no afectación en la funcionalidad del insumo. Asimismo, la recurrente no desarrolla ni demuestra que el pliego posea una limitación injustificada a la participación, sino que lo pretendido obedece a una necesidad de ajuste del pliego a sus condiciones particulares. Así las cosas, se estima que lo solicitado carece de fundamentación según lo establecen los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento y en consecuencia, no logra desvirtuar la presunción de validez del pliego por no hacerse acompañar de la prueba que sustenta su requerimiento. **2) Sobre el tamaño del anillo solicitado en la línea 8: Criterio de la División:** El pliego de condiciones requiere que en la línea 8 se entregue un anillo moldeable con una medida de 98 mm con un rango de tolerancia de +/- 2 mm, es decir, de entre 96 mm y 100 mm; este requerimiento es impugnado por la objetante quien solicita se modifique la medida para que sea de entre 45 mm y 98 mm, ello bajo el argumento de que los aros de 45 mm poseen numerosos beneficios para el paciente y que su fabricante combina calidad, comodidad y eficiencia. A este requerimiento la Administración manifestó oponerse indicando que lo pretendido no resulta viable porque no se cubrirían las necesidades de los pacientes, que lo solicitado fue valorado y avalado por la Comisión Técnica de Ostomizados de la CCSS y que a la larga podría traer mayores costos para la CCSS. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso por falta de fundamentación de la recurrente y de conformidad a lo indicado en el Considerando "I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN", según se procede a explicar. En el caso particular la empresa recurrente lo que pretende es que se reduzca la medida del anillo en menos de la mitad de lo solicitado por la Administración bajo el argumento de que lo solicitado es beneficioso para los pacientes y que su fabricante produce insumos con calidad, comodidad y eficacia; sin embargo, no aporta ningún elemento de prueba que acredite lo señalado y respalde sus afirmaciones. En este mismo sentido, se tiene que la objetante no explica cómo el contenido del pliego posea una limitación injustificada a la participación, sino que lo pretendido obedece a una necesidad de ajuste del pliego a sus condiciones particulares. Así las cosas, se estima que lo solicitado carece de fundamentación según lo establecen los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento y en consecuencia, no logra desvirtuar la presunción de validez del pliego por no hacerse acompañar de la prueba que sustenta su requerimiento. **3) Sobre la válvula antirreflujo requerida para todas las líneas: Criterio de la División:** El pliego de condiciones requiere la presentación de un certificado en el que se indique que la bolsa ofrecida cuenta con válvula anti-reflujo, lo cual es impugnado por la empresa recurrente quien considera que este requerimiento debe ser eliminado debido a que dentro de las especificaciones técnicas de cada partida no se hace referencia a esta especificación y que generalmente los productos descritos no se fabrican con esta válvula. A este requerimiento de la recurrente se allanó la Administración en tanto al atender la audiencia especial indicó que procederá a eliminar lo indicado; potestad que se visualiza realizó en apego a los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, normas que se refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre y en consecuencia. En consecuencia, se entiende que la licitante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo que corre bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de su allanamiento; por lo tanto se procede a declarar **con lugar** el recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **4) Sobre el plazo de entrega: Criterio de la División:** La empresa recurrente cuestiona el plazo de entrega definido en el pliego de condiciones de máximo 8 días hábiles posteriores a la notificación en el SICOP y requiere que este sea modificado permitiendo se entreguen los insumos en un plazo máximo de 20 días hábiles; para sustentar su requerimiento, la objetante aporta un cuadro de elaboración propia en el que señala que los plazos de duración aproximada de cada proceso que debe realizar, así como una imagen de un aparente correo electrónico emitido por la señora Fabiola Salazar Guerrero, de Procomer. Requerimiento al cual se opuso la Administración debido a que la licitación se promueve bajo la modalidad de entrega según demanda y que el plazo solicitado no es favorable y que necesita tener los insumos en el tiempo indicado en el pliego. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso por falta de fundamentación de la recurrente y de conformidad a lo indicado en el Considerando "I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN", según se procede a explicar. En el caso particular nótese que la empresa recurrente manifiesta que el plazo de 20 días hábiles obedece a los países de origen de sus insumos y el trámite que debe realizar para entregar los insumos a la Administración; no obstante se estima que el plazo requerido no encuentra sustento alguno en su recurso no solamente porque la Administración omite explicar la totalidad del plazo requerido, sino porque se desconoce la veracidad del documento al que hace referencia de Procomer. En este sentido, nótese que lo remitido por la objetante es una imagen cuya autenticidad se desconoce, de ahí que no pueda tenerse por acreditado el plazo al que hace referencia; por otra parte, nótese que en el cuadro elaborado por la recurrente hace referencia al periodo de fabricación de los insumos, del control de calidad, el proceso de aduanas y la entrega, sin embargo ninguno de estos encuentra sustento alguno que demuestre efectivamente los plazos indicados. Así las cosas, la recurrente no explica cómo el contenido del pliego posea una limitación injustificada a la participación, sino que lo pretendido obedece a una necesidad de ajuste del pliego a sus condiciones particulares. Así las cosas, se estima que lo solicitado carece de fundamentación según lo establecen los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento y en consecuencia, no logra desvirtuar la presunción de validez del pliego por no hacerse acompañar de la prueba que sustenta su requerimiento.

**IV. SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control

interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ZUSETTE ABARCA MUSSIO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/11/2024 07:32	<b>Vigencia certificado</b>	19/05/2021 10:19 - 18/05/2025 10:19
<b>DN Certificado</b>	CN=ZUSETTE ABARCA MUSSIO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ZUSETTE, SURNAME=ABARCA MUSSIO, SERIALNUMBER=CPF-01-1348-0327		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/11/2024 10:26	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	03/12/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01921-2024	<b>Fecha notificación</b>	28/11/2024 10:28